RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-057/2013.

ACTORA: COALICIÓN “5 DE MAYO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 19, CON CABECERA EN TECAMACHALCO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad **TEEP-I-057/2013**, interpuesto por el representante de la Coalición “5 de Mayo”, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, así como, en contra de la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría

respectiva a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

RESULTANDO:

I.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	2,238	Dos mil doscientos treinta y ocho
PRI 5 de Mayo	5,112	Cinco mil ciento doce
PT	1,512	Mil quinientos doce
MOVIMIENTO CIUDADANO	79	Setenta y nueve
PSI	5,935	Cinco mil novecientos treinta y cinco
VOTOS VÁLIDOS	**14,876**	**Catorce mil ochocientos setenta y seis**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que

obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por Pacto Social de Integración, Partido Político.

II. Inconforme con los resultados señalados en el resultando inmediato anterior, el **dieciocho de julio de dos mil trece,** la Coalición “5 de Mayo” por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, interpuso a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, ante el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal en cita, así como, en contra de la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

III.- El dieciocho de julio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral responsable certificó la interposición del recurso de inconformidad presentado por la parte actora.

IV.- Integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, mediante oficio IEE/DJ-357/13 de treinta y uno de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado remitió el seis de agosto siguiente al Tribunal Electoral del Estado, el medio de impugnación integrado.

V.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de seis de agosto de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-057/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VI.- Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente mencionado en el resultando inmediato anterior, ordenó su radicación, reconoció la personalidad del actor y se reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción.

VII.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral, convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veintiuno de agosto de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene competencia y jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral en cita, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. ***SC1ELJ05/91”***

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 351.- *La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias Casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.*

ARTÍCULO 368.- *El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.*

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán* ***notoriamente improcedentes*** *los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- *El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- *El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*

V.- *Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*

VI.- *Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*

VII.- *En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones; y*

VIII.- *No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.*

De lo antes transcrito claramente se advierte que los partidos políticos o las coaliciones podrán presentar recursos de inconformidad por escrito ante la autoridad responsable,

dentro del plazo de tres días, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la inconformidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas y que el término para interponerlo es de tres días contados a

partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de inconformidad, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo final del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que la misma **concluyó el diez de julio de dos mil trece** a las dieciocho horas con dieciocho minutos y que se encontró presente el representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal en cita de la Coalición 5 de Mayo, situación por la cual desde ese momento la representación de la coalición en mención tuvo conocimiento de los actos que por esta vía se combaten, y por lo cual desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 351 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **once al trece de julio de dos mil trece.**

Por su parte existe en el expediente la certificación de interposición de recurso, del Secretario de la autoridad señalada como responsable, de dieciocho de julio de dos mil trece.

Del análisis que éste Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto advierte que tal y como se desprende del acuse de recibido, el medio de impugnación se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del **dieciocho de julio de dos mil trece.**

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **cinco días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.**

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por el representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS A LA COALICIÓN ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**